

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE POPAYÁN (REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO.

ACCIONANTE: JOSE MIGUEL LONDOÑO REYES

ACCIONADOS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – (ESAP) Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

JOSE MIGUEL LONDOÑO REYES, mayor y vecino del municipio de Popayán identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.771.033 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 325.548 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de participante en el concurso de méritos denominado "CONVOCATORIA MUNICIPIOS 5ta Y 6ta CATEGORIA – 2020", me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (en adelante ESAP) y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), por la vulneración a los derechos fundamentales AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO que están siendo vulnerados por las partes accionadas; esta acción la fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Mediante Acuerdo 0959 del 29 de abril de 2021 celebrado entre la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en la modalidad abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la mencionada alcaldía, convocatoria denominada como "MUNICIPIOS 5ta Y 6ta CATEGORIA – 2020".
2. Que conforme a lo anterior, por medio del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad) realicé mi inscripción para el cargo denominado como "CORREGIDOR" de nivel profesional, con código opec No. 4740, el cual establecía como requisitos mínimos:
 - I. De estudio: *Título Profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento: Administración; Derecho y Afines.*
 - II. Experiencia: *Dieciocho (18) Meses de Experiencia Profesional.*
3. Que mediante comunicado del 6 de octubre de 2021 la CNSC informó que el operador que realizará cada una de las etapas en el proceso de selección antes mencionado, sería la ESAP.
4. Que una vez realizada la etapa de "verificación de requisitos mínimos", con base a los documentos aportados, la ESAP determinó que mi experiencia profesional sumaba en total 15.60 meses; sin embargo, en esta etapa la mencionada entidad educativa, no validó mi certificado de experiencia denominado "auxiliar judicial" con el cual certifico mi judicatura en el Juzgado Cuarto penal Municipal de la ciudad de Popayán por un tiempo de 9 meses, y que tiene como fecha de expedición, el 15 de noviembre del año 2018.
5. En un primer escenario, la ESAP determinó que la experiencia realizada en mi judicatura no podía ser determinada como experiencia profesional, en razón a que la fecha en la cual se expidió tal certificación, era anterior a la Ley 2043

de 2020 "Por medio de la cual se reconocen las prácticas, laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones".

6. En su debida oportunidad, y conforme a los plazos estipulados por la CNSC y la ESAP, el día 18 de noviembre de 2021 por medio del aplicativo SIMO, interpose la reclamación respectiva a la mencionada etapa de verificación de requisitos mínimos, pues consideraba errada la interpretación por parte de la ESAP, en razón a que esta interpretaba de manera errónea la aplicación de la norma, pues lo asimilé a que esta convocatoria se asemejaba a un proceso judicial en el cual ya habían decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas que la expedición de una Ley posterior no cobijaba, alejándose esta interpretación por completo del objeto y la teleología de la Ley 2043 de 2020, y en consecuencia vulnerándome cada uno de los derechos contenidos en la norma precitada; en consecuencia solicité que se me validara como experiencia profesional la certificación denominada "auxiliar judicial" con la cual certifico mi judicatura, y en consecuencia, los 9 meses certificados aquí, se sumaran al resultado preliminar de los 15.60 meses, cumpliendo de esta manera con el requisito mínimo de experiencia del cargo.
7. El Día 7 de diciembre del año en curso, la ESAP publicó los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en donde dio respuesta a cada una de las reclamaciones interpuestas por los aspirantes, en mi caso particular, la respuesta por parte de la ESPA ya no solo iba dirigida a establecer que la certificación de mi judicatura era anterior a la expedición de la Ley 2043 de 2020, pues esta norma no contemplaba su aplicación "retroactiva o retrospectiva", sino que además, ahora establecían que la certificación aportada no cumplía con el numeral 3.1.2.2 del anexo al acuerdo de la convocatoria, que en realidad es el numeral 2.1.2.2. en el cual se determina el contenido de la certificación de experiencia, la cual debe contener:
 - Nombre o razón social de la entidad que la expide.
 - Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
 - Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Estando en total desacuerdo con la ESAP respecto de esta postura.

8. Para finalizar este acápite diré que soy un joven profesional de 27 años, egresado en el año 2019 de la Universidad del Cauca, y que por las condiciones actuales del país, también se me dificultó encontrar un empleo de manera rápida; por lo tanto, a la fecha en que me postulé a esta convocatoria, contaba con que el tiempo laborado en mi judicatura fuera catalogado como experiencia profesional, pues la expedición de la Ley 2043 de 2020 así lo estableció, en razón a que esta hace un RECONOCIMIENTO de la práctica laboral, en este caso específico, judicatura como experiencia profesional; y que la ESAP, al no reconocerla bajo el argumento de que esta certificación es expedida con una fecha anterior a la mencionada Ley está vulnerando el objeto, la finalidad y los derechos consagrados en los artículos 1 y 2 de la precitada Ley. Además, respecto al no cumplimiento de la certificación bajo los parámetros del anexo del acuerdo de la convocatoria, también es un argumento errado por parte de la ESAP, pues aquella cumple con cada uno de los requisitos los cuales identificaré a continuación:
 - Nombre o razón social de la entidad que la expide. En este punto se precisa que en la certificación se establece que es el "Juzgado Cuarto

Penal Municipal de Popayán" órgano jurisdiccional perteneciente a la "rama judicial del poder Público" quien expide la certificación.

- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente". En la certificación se establece que mi vinculación fue como "auxiliar judicial ad-honorem" estableciendo fecha de inicio y fecha de finalización.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En la certificación, en los párrafos dos y tres, establece la intensidad horaria y las funciones que cumplí en el juzgado. Además, quien firma la certificación, es el titular del despacho, esto es, el Juez del juzgado.

Cumpliendo de esta manera con cada uno de los requisitos exigidos.

Entiéndase por experiencia profesional lo mencionado en el literal j del artículo 2.1.1 del anexo del acuerdo de la convocatoria el cual establece:

"Experiencia Profesional: es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional." (subraya por fuera del texto original).

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la cercanía y prontitud de la prueba de conocimientos, la cual se llevará a cabo el domingo 19 de diciembre de 2021, y con el fin de evitar una agravación de mis derechos fundamentales AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS y AL TRABAJO, solicito se suspenda la aplicación de la prueba de conocimientos exclusivamente para el empleo identificado con código OPEC No. 4740, cargo denominado como "CORREGIDOR" de nivel profesional de la Alcaldía Municipal DE ALBANIA – LA GUAJIRA, hasta tanto se defina la presente acción de tutela, en donde se garantizará además, que todos los aspirantes al mencionado empleo, actuemos en IGUALDAD de condiciones respecto a la prueba de conocimientos, pues el 29 de noviembre fueron publicados los ejes temáticos a evaluar el próximo domingo 19 de diciembre de 2021, a los cuales no tuve acceso por estar en el estado de "NO ADMITIDO".

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS y AL TRABAJO, por la actual vulneración por parte de la ESAP al no reconocer mi judicatura como experiencia profesional dentro de la convocatoria "MUNICIPIOS 5ta Y 6ta CATEGORIA – 2020".

SEGUNDO: Que se ordene a la Escuela Superior de Administración pública (ESAP), validar y reconocer la certificación denominada en el aplicativo SIMO como "auxiliar judicial" mediante la cual certifico mi judicatura, como experiencia profesional por un tiempo de 9 meses, y que este tiempo sea sumado al resultado preliminar de verificación de requisitos mínimos, el cual dio 15.60 meses de experiencia profesional.

TERCERO: Conforme al anterior, la ESAP determine que cumplo con los requisitos mínimos del empleo, y se me dé continuidad para participar en las siguientes etapas del proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Partiendo de los criterios establecidos, tanto por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como del Decreto 2591 de 1991, no cuento con otro mecanismo judicial para materializar la protección de los derechos fundamentales invocados en los acápites anteriores. Es por esta razón que considero que esta acción es procedente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Artículos 25 y 86 de la Constitución Política de Colombia.
2. Decreto 2591 de 1991.
3. Decreto 806 de 2020.
4. Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2043 de 2021:

“LEY 2043 DE 2020

(julio 27)

Diario Oficial No. 51.388 de 27 de julio de 2020

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se reconocen las prácticas, laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.

ARTÍCULO 2o. FINALIDAD. La presente ley tiene como propósito, contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

PARÁGRAFO 1o. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.

2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo". (Negritas y subraya fuera del texto original)

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 38 del decreto 2591 de 199, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por la situación fáctica narrada anteriormente.

PRUEBAS

1. PDF del acuerdo de la convocatoria y el respectivo anexo de la misma.
2. Documento que certifica mi inscripción al empleo denominado como "CORREGIDOR" de nivel profesional, con código opec No. 4740, de la Alcaldía Municipal de Albania – La Guajira).
3. Documento con pantallazo en donde la CNSC determina que el operador que realizará cada una de las etapas en el proceso de selección "CONVOCATORIA MUNICIPIOS 5ta Y 6ta CATEGORIA – 2020", será la ESAP.
4. Certificado de terminación del pensum académico y certificado de realización de judicatura.
5. Documento con pantallazo en donde se establece mi resultado preliminar en la verificación de requisitos mínimos, junto con el argumento de la ESAP de no considerar mi judicatura como experiencia profesional.
6. Documento con pantallazo en donde se establecen las fechas de publicación de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y las fechas en las cuales podrán hacerse las respectivas reclamaciones.
7. Documentos con mi reclamación a la ESAP.
8. Documento con pantallazo de la publicación de los resultados definitivos de la verificación de requisitos mínimos.
9. Respuesta a mi reclamación por parte de la CNSC y la ESAP.
10. Pantallazo en donde se establece fecha para realizar la prueba de conocimientos.

ANEXOS

1. Copia cedula de ciudadanía.